

INFORME 1/1996, DE 23 DE OCTUBRE, SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "RELACIONADOS CON LOS PRIMEROS" DEL ARTÍCULO 2.1 a) DE LA LEY DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

ANTECEDENTES

Por el Director de la extinta Agencia de Medio Ambiente, con fecha 18 de julio de 1995, se solicita a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa se informe, entre otras cuestiones, sobre los contratos afectados por la expresión "relacionados con los primeros" del artículo 2.1 a) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

CONSIDERACIONES

1.- El tenor literal del artículo 2.1 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante LCAP), es el siguiente:

"Artículo 2. Adjudicación de determinados contratos de derecho privado.

1.- Las entidades de derecho público no comprendidas en el ámbito definido en el artículo anterior quedarán sujetas a las prescripciones de esta Ley relativas a la capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación y formas de adjudicación, respecto de los contratos en los que concurran los siguientes requisitos:

a) Que se trate de contratos de obras y de contratos de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales relacionados con los primeros, siempre que su importe, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a 681.655.208 pesetas, si se trata de contratos de obras o a 27.266.208 pesetas si se trata de cualquier otro contrato de los mencionados.

b) Que la principal fuente de financiación de los contratos proceda de transferencias o aportaciones de capital provenientes directa o indirectamente de las Administraciones Públicas".

2.- De las posibles interpretaciones sobre los contratos a que se refiere la expresión "relacionados con los primeros" del artículo 2.1 a) de la LCAP, la más adecuada parece aquélla que somete la contratación privada de las entidades de derecho público no incluidas

en el apartado 3 del artículo 1º de la LCAP, a las prescripciones de la Ley relativas a capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación y formas de adjudicación, respecto de los contratos de obras y de cualquiera de los otros tipos de contratos enumerados (contrato de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales) siempre que tengan relación con una contratación de obras. Además, la Ley establece en este artículo unos topes cuantitativos, así como la condición de financiación pública mayoritaria de dicha contratación.

3.- Argumentos para apoyar esta solución, los podríamos encontrar en la división sistemática que la propia Ley hace, al tratar en dos grandes bloques, por un lado los contratos de obras y por otro lado, separando en un mismo Título (Título IV, del Libro II) a los contratos de consultoría y asistencia, los de servicios y los de trabajos específicos y concretos no habituales.

Además, la tesis defendida es la mayoritariamente apoyada por la doctrina, y, en concreto, se señala la postura del profesor F. Sainz Moreno en *Temas objeto de debate en la nueva Ley*, que al definir el ámbito subjetivo de la Ley, expresamente sustituye la expresión "relacionados con los primeros", por "relacionados con los contratos de obras". Se transcribe a continuación la interpretación de dicho autor del ámbito subjetivo del artículo 2.1 a) de la LCAP:

Ámbito subjetivo: Que se trate de contratos de obras o de contratos de consultoría y asistencia, de servicios, de trabajos específicos y concretos no habituales relacionados con los contratos de obras cuyo importe, con exclusión del I.V.A., sea igual o superior a 681.655.208 pesetas (5 millones de euros), si se trata de contratos de obras, y a 27.266.208 pesetas (240.000 euros), si se trata de cualquiera de los otros contratos mencionados.

Como argumentos adicionales a los citados anteriormente, se señalan los siguientes en relación al espíritu del legislador a la hora de delimitar el ámbito subjetivo de la LCAP:

- En el Debate del Estado de la Nación del año 1994 se adoptó la Resolución 106 (B.O.C.G. de 21 de abril de 1994), por la que el Congreso de los Diputados manifiesta el criterio de:

“(…) b) Que los contratos de obras y otros relacionados con los mismos, de los entes públicos con actividad mercantil y empresas públicas cuya financiación provenga mayoritariamente de los poderes públicos, se incluirán en el ámbito de aplicación de la LCAP.”

- En la fundamentación de la enmienda presentada por el Grupo Socialista en el Congreso de los Diputados al proyecto de Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se dice textualmente:

“Se trata en el apartado 1 de evitar el artificio consistente en que, mediante la creación de entidades públicas sujetas al derecho privado, se sustraigan totalmente de la aplicación de la Ley, contratos que, de celebrarlos una Administración Pública o ente público sujeto a la Ley, quedarían sometidos a sus preceptos.

Por otro lado, no se trata de someter todos los contratos a todas las disposiciones de la Ley, pues, dado que se sigue considerando que el régimen jurídico aplicable a estas entidades es el privado, el sometimiento se produce respecto de contratos de obras o relacionados con los mismos cuantitativamente significativos (los que excedan de los umbrales de las Directivas) y a la fase de adjudicación, no a la de ejecución.”

CONCLUSIÓN

A la vista de lo anteriormente expuesto, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, estima lo siguiente:

Los contratos afectados por la expresión "relacionados con los primeros" del artículo 2.1 a) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas se refiere tanto a los contratos de consultoría y asistencia, como a los de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales.